

**Materia** : Contencioso-Administrativo  
**Recurrente(s)** : Texaco Caribbean, Inc.  
**Abogado(s)** : Dres. Manuel A. Troncoso, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.  
**Recurrido(s)** : Estado Dominicano.  
**Abogado(s)** : Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., corporación organizada de conformidad a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en esta ciudad, representada por su gerente señor James H. Hingst, portador de la cédula de identidad personal No. 221687, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de junio de 1987 cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1987 suscrito por los Doctores Manuel A. Troncoso, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 48481, serie 1ra., 38403, serie 54 y 38920, serie 54, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado el 9 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Procurador General Administrativo, portador de la cédula personal de identidad No. 16017, serie 25, quién actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de abril de 1986 el Secretario de Estado de Finanzas tomó su Decisión No. 2904 cuyas conclusiones son las siguientes: "Por todo lo anterior, y en interés de que los ingresos del gobierno no sean reducidos por una práctica de comercialización al margen de lo dispuesto por la Ley No. 409 y el convenio de refinería, esta secretaría de estado solicita a esa empresa hacer efectivo el pago de los RD\$12,067,310.00 dejados de pagar al Tesorero Nacional por concepto de las importaciones de fuel-oil en cuestión, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Declarar inadmisibles el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., contra la Resolución No. 2904 de fecha 10 de abril de 1986, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto sin llenar el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947";

**Considerando**, que la recurrente en su memorial de casación contra la sentencia del 25 de junio de 1987, propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al principio de la personalidad e individualidad del tributo y de las penas. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 y del artículo 1ro., párrafo 2do., letras c) y d) de la misma ley; violación de los artículos 3 y 7 de la Ley No. 409 del 11 de octubre de 1973; violación de los artículos 1, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 1984 y 185 de la Ley No. 3489 de 1953 sobre el Régimen de Aduanas; falta de base legal; motivación errónea e insuficiente; acto administrativo proveniente de un funcionario que no es el competente para dictarlo; violación del derecho de defensa; acto proveniente de funcionario incompetente;

**Considerando**, que en el desarrollo del primer medio propuesto expone la recurrente que la sentencia recurrida no pondera ni analiza los documentos depositados por ella ante el Tribunal a-quo, ya que de haberlos ponderado y analizado se hubiera demostrado que esta empresa no es deudora por ningún concepto del Estado Dominicano ni de sus instituciones descentralizadas, ya que la compañía que suplió el combustible al Central Romana Corporation fue la Texaco International Trader, Inc., sociedad comercial, completamente distinta a la Texaco Caribbean, Inc., y que en el expediente no hay constancia ni se ha depositado documento alguno que compruebe que Texaco Caribbean, Inc., haya realizado transacción alguna relativa a la importación de fuel-oil consignada al Central Romana Corporation y que según el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Central Romana, esta empresa puede comprar el fuel-oil a cualquier suplidor en el extranjero exento de cualquier impuesto, tasa arbitrio o contribución, pero que quien realizó esa operación fue una compañía distinta a Texaco Caribbean, Inc.; **Considerando**, que en el segundo medio expresa la recurrente que en materia impositiva existe un principio que dice que no se puede cobrar un impuesto dejado de pagar por una persona a otra persona ajena a ese hecho,

pero que en la especie se ha violado ese principio ya que de una manera caprichosa y antojadiza se le está cobrando dicho impuesto por una operación comercial que fue realizada por otra empresa, pero que el Tribunal a-quo no analizó los documentos depositados ni se abocó al conocimiento del fondo de esta situación como era su obligación para dilucidar lo que Texaco Caribbean, Inc. le estaba señalando desde el primer momento, es decir, que no se trató de un impuesto, sino de un requerimiento de pago realizado por un funcionario que no es el competente para exigir el pago de esa supuesta obligación y dirigida a una persona distinta a la persona supuestamente obligada, por lo que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal;

**Considerando**, que en el desarrollo de su tercer medio expone la recurrente que en el caso que nos ocupa no se trata de un decisión relativa a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, como lo expresa la Ley No. 1494 en su artículo 8, sino del apoderamiento de la Cámara de Cuentas por parte de Texaco Caribbean, Inc., para que decida acerca de lo contenido en el oficio No. 2904 del Secretario de Estado de Finanzas y que la decisión de este funcionario contenida en dicho oficio ha lesionado el derecho de defensa de la exponente y ha vulnerado un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor de esta empresa por los artículos 178 y siguientes de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489 y la ha privado de la oportunidad de haber ejercido los recursos y acciones por ante el Colector de Aduanas y el Director General de Aduanas consagrados por la mencionada Ley No. 3489 y que el termino "decisiones relativas a la aplicación de impuestos" consagrado por el citado artículo 8, debe ser interpretado en el sentido de que la persona física o moral que recurre a la Cámara de Cuentas, haya tenido la oportunidad de haber podido ejercer sus derechos como lo prevé la ley y de que se trata de manera inequívoca de la aplicación de un impuesto, no de una exigencia arbitraria de un funcionario que sin ser competente para ello pretende cobrar una suma de dinero a una persona diferente a la supuestamente obligada;

**Considerando**, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, dispone que "no se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes";

**Considerando**, que en la especie, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., fue contra el oficio DS No. 2904 del 10 de abril de 1986, dictado por el Secretario de Estado de Finanzas mediante el cual se le requiere a dicha empresa el pago de la suma de RD\$12,067,310 dejados de pagar al Tesorero Nacional por concepto de las importaciones de fuel-oil realizadas en fechas 17 de septiembre de 1985 y 2 de febrero de 1986, por la Texaco International Trader, Inc., y consignados al Central Romana Corporation; por lo que evidentemente se trata de una decisión relativa al cobro de impuestos;

**Considerando**, que de la disposición del artículo 8 citado resulta que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos y desee interponer el recurso Contencioso-Administrativo, debe realizar el pago de las sumas que se le reclamen, aún cuando se alegue la falta de fundamento de dicho cobro o la incompetencia del organismo que dictó dicho requerimiento, como se invoca en el caso de la especie, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que el recurrente haya pagado el monto de lo reclamado y que tendrá derecho al reembolso correspondiente si se acogen sus pretensiones;

**Considerando**, que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso por incumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 8, ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que el incumplimiento de esta formalidad sustancial conlleva la inadmisibilidad de dicho recurso; por tales razones se desestiman los medios propuestos por la recurrente por improcedentes y mal fundados, a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata;

**Considerando**, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.